

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por DARCY ESNEDA LEON LÓPEZ en contra de la empresa SUGAR BY SANDRA RUIZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

HECHOS

DARCY ESNEDA LEON LÓPEZ indicó que para el pasado 25 de julio radicó un derecho de petición ante la empresa SUGAR BY SANDRA RUIZ, mediante correo electrónico por medio del cual, solicitaba información acerca de los pagos por concepto de sus prestaciones sociales toda vez que no visualizaba pago alguno por el tiempo laborado.

23/8/22, 0:44

Professional Email DERECHO DE PETICION Impresión

DANIEL LOPEZ < notificaciones judiciales@silegal.com.co>

25/7/2022 8:20 AM

DERECHO DE PETICION

Para hola@sugarbysandraruiz.com <hola@sugarbysandraruiz.com> Copiar darcilopez7@gmail.com <darcilopez7@gmail.com>

Buen día

Señores SUGAR BY SANDRA RUIZ

Cordial saludo.

Mediante la presente y de manera atenta me permito allegar derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el articulo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente Darcy Leon Lopez CC 1003706331

DERECHO DE PETICION (3).pdf (163 KB)

Concluyó, señalando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no se ha emitido respuesta alguna a su petición y dada esa falta de respuesta en forma oportuna, clara, concreta y de fondo a su petitum, es con dicho actuar, con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

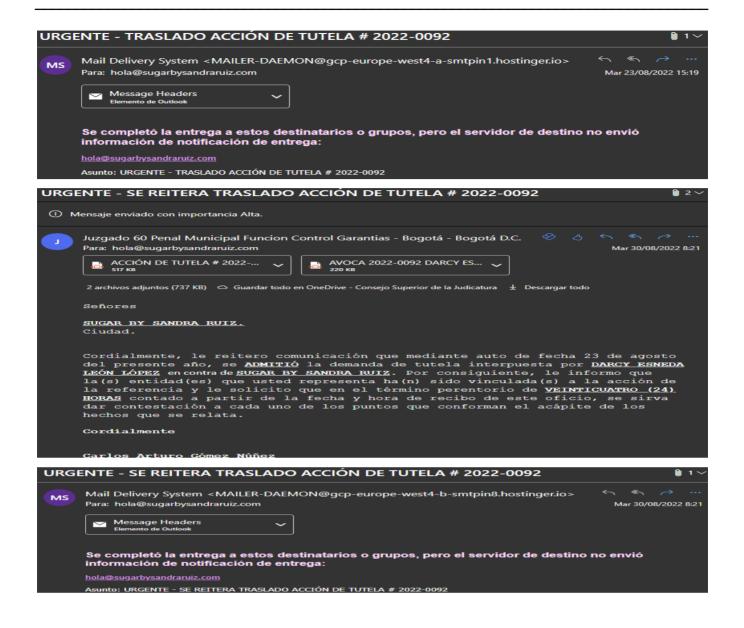
PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a la **SUGAR BY SANDRA RUIZ**, para que otorgue una respuesta satisfactoria a la petición instaurada el 25 de julio del año en curso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Se tiene que para el pasado 23 y 30 de agosto, este estrado judicial corrió traslado del libelo de tutela y sus anexos a la empresa SUGAR BY SANDRA RUIZ, a través de correo electrónico hola@sugarbysandraruiz.com, los cuales fueron efectivamente recibidos en esas mismas fechas tal como se logra establecer en los reportes brindados por el sistema Outlook, pero hoy luego de nueve (9) días hábiles, la única respuesta brindada fue una confirmación automática de recepción, sin que se haya otorgado respuesta alguna al requerimiento, dando lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.





CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

 $^{^{\}mathrm{1}}$ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

 $^{^{2}}$ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la empresa SUGAR BY SANDRA RUIZ, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que DARCY ESNEDA LEON LÓPEZ, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de la <u>SUGAR BY SANDRA RUIZ</u>, se vulneró el derecho fundamental de petición de <u>DARCY ESNEDA LEON LÓPEZ</u>, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 25 de julio.

Atendiendo todo lo precedente, se determinó que DARCY ESNEDA LEON LÓPEZ, radicó el 25 de julio de la presente anualidad, un derecho de petición ante la empresa SUGAR BY SANDRA RUIZ, remitido al correo electrónico hola@sugarbysandraruiz.com, en el cual solicitaba información acerca de los pagos por concepto de sus prestaciones sociales, dado que no visualiza de manera efectiva que dichos aportes por el pago de su tiempo laborado se hayan efectuado pero, conforme al actuar de la empresa accionada, se logra evidenciar que a la fecha no se ha proporcionado respuesta alguna, sumado al hecho de que omitió pronunciarse ante el traslado efectuado por este estrado judicial.

Ante este panorama, aquellas acciones o actuaciones que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

Conforme con lo anterior, aunque si bien es cierto que los correos de notificación de la presente acción constitucional con el cual se remitía el traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción fueron recepcionados de manera efectiva, la empresa accionada solo se limitó a hacer caso omiso al requerimiento judicial.

De acuerdo con lo evidenciado en el libelo y material probatorio aportado, se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente del derecho fundamental de petición, pues a la fecha no se le ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante. Y es esa ausencia de respuesta clara, oportuna, de fondo, congruente y coherente con lo peticionado, es lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto.

Debe señalarse además que por parte de este estrado judicial se procuró obtener información correspondiente a la razón social objeto de la presente acción, deprecando de la Cámara de Comercio de Bogotá, la remisión del certificado de existencia y representación legal del establecimiento accionado, recibiendo como respuesta información negativa de la citada entidad por lo que el traslado se efectuó al dato aportado por la accionante.

Hemos recibido el oficio del asunto, en el que solicita: "...expedir certificado de Existencia y representación legal completa de SUGAR BY SANDRA RUIZ...."

En consideración de lo anterior, y encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos indicar que, una vez consultados nuestros registros, así como a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a la fecha de esta comunicación no se encontró inscrita ninguna persona jurídica, establecimiento de comercio, sucursal o agencia con la razón social o nombre indicado en su oficio, esto es **SUGAR BY SANDRA RUIZ**.

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelará el derecho de petición, ordenando a <u>SUGAR BY SANDRA RUIZ</u>, para que dentro de las **48 HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por <u>DARCY ESNEDA LEON LÓPEZ</u>, el 25 de julio de la presenta anualidad.

Es importante ilustrar a DARCY ESNEDA LEON LÓPEZ, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que "la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con lo precedente, esto no significa que la respuesta deba ser positiva o favorable a la peticionaria, lo que debe cumplir la accionada es con una respuesta clara, completa, de fondo, argumentada, congruente con lo solicitado y que sea puesta en conocimiento de quien la realiza para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes.

Conforme lo anterior, se le <u>INSTA</u> a la empresa <u>SUGAR BY SANDRA RUIZ</u>, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Por último, se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la **SUGAR BY SANDRA RUIZ**, para que en lo sucesivo no haga caso omiso a los requerimientos judiciales que se hacen por parte de cualquier estrado, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN vulnerado por SUGAR BY SANDRA RUIZ, por lo que se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por DARCY ESNEDA LEON LÓPEZ, el pasado 25 de julio.

<u>S E G U N D O</u>: <u>CONTRA</u> esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

<u>TERCERO</u>: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MERY ELENA MORENO GUERRERO

JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Penal 060 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7fcf4682571d85f8ea7e4121b014ed525f2aab73a42d9778d62f6aac56b09f5

Documento generado en 05/09/2022 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica